

5918

INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA



REGLAMENTO DE INVERSION DE FONDOS

OR

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA
OFICINA DE FINANZAS Y CONTABILIDAD

REGLAMENTO DE INVERSION DE FONDOS

TABLA DE CONTENIDO

Artículo I	Introducción	2
Artículo II	Base Legal	3
Artículo III	Propósitos	3
Artículo IV	Definiciones	3
Artículo V	Constitución, Funciones y Deberes del Comité de Inversiones	5
	A. Composición del Comité	5
	B. Funciones y Deberes del Comité	6
Artículo VI	Disposiciones Generales	9
Artículo VII	Metas Específicas de Inversión	10
Artículo VIII	Cláusula de Separabilidad	11
Artículo IX	Cláusula Derogativa	12
Artículo X	Vigencia	12
Artículo XI	Aprobación	12

5918

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA
OFICINA DE FINANZAS Y CONTABILIDAD

Núm. 5918
Fecha: Febrero 10-PPH 9:15
a.m.

REGLAMENTO DE INVERSION DE FONDOS

Aprobado: Hon. Horacio Bunge
Secretaria de Estado
Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Servicios

Artículo I - INTRODUCCION

La Ley Núm. 89 del 21 de julio de 1955, según enmendada, dispone que el Instituto de Cultura Puertorriqueña es una entidad oficial, corporativa y autónoma, responsable de ejecutar la política pública para conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos.

El Instituto, para cumplir con el propósito para el cual fue creado, genera y recibe ingresos y fondos por varios conceptos, entre otros, asignaciones legislativas, asignaciones especiales, donativos y aportaciones, fondos federales, intereses devengados por concepto de inversiones, y otros.

Todos los dineros, excepto fondos retenidos por el Departamento de Hacienda, son depositados en instituciones bancarias reconocidas y autorizadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los mismos son utilizados luego para realizar los desembolsos que las actividades y las obligaciones del Instituto requieran. Sin embargo, durante el tiempo en que dichos dineros permanezcan depositados sin ser utilizados, el Instituto tiene la facultad de invertirlos en instrumentos negociables con miras a maximizar su rendimiento, conforme a las leyes y estatutos aplicables al respecto. Dado que los dineros del Instituto son de carácter público, se hace indispensable establecer las normas internas necesarias para controlar las actividades inherentes al proceso de inversión de los mismos, de conformidad con la política de sana administración pública.

Artículo II - BASE LEGAL

Se promulga este reglamento en virtud de las disposiciones del Artículo 5, Sección 5, Incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de la Ley Núm. 5 del 31 de julio de 1985, que enmendó la Ley Núm. 89 del 21 de junio de 1955.

Artículo III - PROPOSITOS

- A. Proveer para la creación del Comité de Inversiones y establecer responsabilidades y funciones.
- B. Establecer las normas que regirán las actividades relacionadas con la inversión de los dineros del Instituto, según se definen en este reglamento y de cualesquiera otros dineros que se asignen o se alleguen al Instituto.
- C. Fijar las responsabilidades de los funcionarios que participen activamente en el proceso de inversión de los dineros del Instituto, con el fin de controlar y maximizar su rendimiento sin el menoscabo de la política de sana administración pública.

Artículo IV - DEFINICIONES

- A. Agente Fiscal - El Banco Gubernamental de Fomento como Asesor Financiero.
- B. Instituto - Instituto de Cultura Puertorriqueña del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- C. Colateral - Documento o instrumento de inversión que se requiere en representación de un valor económico para garantizar o asegurar el dinero a invertirse.
- D. Comité - Comité de Inversiones del Instituto.
- E. Corto Plazo - Término de tiempo menor de un año.
- F. Director - Director Ejecutivo del Instituto.
- G. Fondo General - En este grupo de fondo se agrupan fondos para propósitos operacionales. Estará compuesto de los fondos contabilizados por separado, conocidos como Fondo General-Presupuesto Legislativo y Fondo General-Recursos Propios.
- H. Fondo de Agencia - Estos fondos se utilizan para registrar recursos en custodia por el Instituto, como agente de individuos y organizaciones privadas. Estos fondos incluyen Asignaciones Especiales Legislativas que se utilizan para registrar recursos en custodia por el Instituto de Cultura Puertorriqueña como agente de individuos y organizaciones privadas.
- I. Fondos Especiales - Se utilizan para contabilizar los recursos legalmente restringidos para su uso en actividades específicas. Estos fondos incluyen Asignaciones Especiales Legislativas para los Programas del Instituto de Cultura Puertorriqueña, reembolso de gastos, fondos federales, donativos y Aportaciones de Entidades particulares que se utilizan para contabilizar los recursos legalmente restringidos para su uso en actividades especiales.
- J. Fondo de Mejoras Capitales - Comprenden todas las asignaciones que recibe el Instituto para utilizarse en la construcción, adquisición, mantenimiento, restauración y reconstrucción de monumentos y zonas históricas.

- K. Inversiones - Transacciones económicas que consisten en la adquisición de instrumentos de inversión por un término de tiempo que puede ser a corto o largo plazo, cuyo propósito primordial es obtener ganancias o maximizar el rendimiento de los fondos invertidos, sujeto a los parámetros de riesgo permitidos.
- L. Largo Plazo - Término de tiempo mayor o igual a un año.
- M. Obligaciones - Todo documento contractual que compromete legalmente a una entidad a pagarle a otra determinada cantidad de dinero por concepto de una deuda contraída por la adquisición de algún bien, valor o servicio, sujeto a las leyes federales y estatales aplicables.
- N. Quorum - Significará el número de miembros del Comité que deben estar presentes cuando se tomen decisiones. Para efecto de este reglamento el "quorum" lo constituirá la mayoría de sus miembros.

Artículo V - Constitución, Funciones y Deberes del Comité de Inversiones

A. COMPOSICION DEL COMITE

1. El Comité quedará constituido por el Presidente y cuatro (4) Miembros adicionales o sus respectivos representantes autorizados, según se indica a continuación.
 - a. Presidente - Director (a) Auxiliar de Administración
 - b. Vicepresidente - Director (a) de Finanzas y Contabilidad.
 - c. Miembro - Director (a) de Planificación y Presupuesto.
 - d. Miembro - Supervisor (a) de Contabilidad.
 - e. Miembro - Supervisor (a) de Conciliaciones.

2. El (La) Presidente del Comité designará uno de los miembros como Secretario (a) del Comité.
3. El Director podrá nombrar miembros adicionales al Comité, de creerlo pertinente, siempre y cuando su configuración permanezca en número noes.

B. FUNCIONES Y DEBERES DEL COMITE

1. El Comité se reunirá por lo menos una vez al mes para evaluar el resultado de las inversiones que se realicen con los fondos del Instituto, de conformidad con lo establecido en este Reglamento. Sin embargo, el Comité podrá reunirse todas las veces que sea necesario, hasta tomar una determinación final sobre cualquier asunto bajo deliberación.
2. El Comité podrá evaluar y recomendar al Director, alternativas que provean para revisar, de ser necesario, la política de inversión con miras a alcanzar el máximo rendimiento de los fondos a invertirse. Para cumplir con esta encomienda, el Comité deberá realizar las gestiones necesarias para mantenerse informado, hasta donde sea posible, sobre el acontecer en el mercado de inversiones.
3. El Comité podrá reunirse para deliberar sobre otros asuntos que le sean sometidos a consideración por el Director, relacionados con la inversión de fondos.
4. Todas las determinaciones del Comité se tomarán por mayoría de sus miembros.

5. El Presidente del Comité será responsable de gestionar la citación a reunión de los demás miembros del organismo y asegurarse que se mantenga el quorum; además citará a cualquier otra persona cuya participación sea necesaria.
6. Todo miembro del Comité que no pueda asistir a una reunión deberá notificarlo con anticipación razonable al Presidente del Comité para que se tomen las medidas necesarias para asegurar su representación. Tal incidente deberá anotarse en el Acta de Incidencias que se levante en la reunión.
7. El Presidente del Comité será responsable de dirigir las actividades concernientes a cada reunión y de gestionar la preparación y tramitación de los documentos que se generen de tales reuniones. Cuando el Presidente no pueda asistir a una reunión, lo sustituirá el Vicepresidente, o en ausencia de éste también, la persona que el Presidente designe.
8. El Comité someterá informes mensuales al Director sobre las determinaciones tomadas, respecto a las evaluaciones de las inversiones de fondos realizadas.
9. Establecer prácticas de manejo de efectivo, y proyectar los balances de efectivo en los diversos fondos de la Agencia.
10. Determinar la tolerancia de riesgo.
11. Establecer normas de inversión.
12. Establecer un sistema de controles internos que deben ser documentados por escrito.
13. Supervisar los cambios auditativos entre las instituciones financieras.

14. Preparar informes trimestrales de inversiones que resuman las estrategias de inversión utilizadas durante el último trimestre y describir la cartera en términos de las inversiones en valores, los términos de vencimiento y las características de riesgo.
15. Preparar un informe anual del Programa de Inversiones y las actividades de inversión dentro de un plazo de cuarenta (40) días a partir de que concluya el año fiscal. Una copia de este informe debe ser sometida al Agente Fiscal del Banco Gubernamental de Fomento, así como cualquier otro Informe de Inversión que el Agente Fiscal pueda requerir.
16. El Comité se regirá estrictamente por las Guías de Inversión Uniformes para Agencias y Corporaciones Públicas del Banco Gubernamental de Fomento, las cuales se hacen formar parte, por adopción, a este Reglamento como Anejo I. Se dispone que el texto oficial de estas Guías es en el idioma inglés, según lo disponen las propias guías en su último párrafo, por lo que la interpretación y aplicación en el idioma inglés prevalecerá, ya que el texto en inglés de las mismas también se adopta y se hace formar parte de este Reglamento como Anejo II.
17. Conforme a la Orden Ejecutiva Núm. OE-1995-50A del 25 de agosto de 1995, el Comité podrá consultar, cuando así lo estimen necesario, con el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, para obtener asesoramiento respecto a la política de inversión a implantarse en el Instituto, con el propósito de maximizar el rendimiento y seguridad de sus dineros.

Artículo VI - DISPOSICIONES GENERALES

- A. El Comité de Inversiones de cada Agencia es responsable de tomar las decisiones de inversión que considere apropiado por el Instituto, de acuerdo con sus recursos y necesidades financieras en particular; además de las metas de inversión y de acuerdo con las reglas del inversionista prudente.
- B. La Norma de Prudencia que aplicará el Comité de Inversiones y el Oficial de Inversión será la regla del “inversionista prudente” que establece que: “Las inversiones se harán con juicio y cautela, bajo las circunstancias que prevalecen cuando las personas prudentes, discretas e inteligentes ejecutan la administración de sus asuntos privados, no por especulación, sino por invertir tomando en consideración la seguridad probable de su capital, así como el ingreso que se puede derivar”.
- C. Los siguientes principios aplican a la responsabilidad cotidiana de la administración de valores:
 - 1. Preservación de capital - El Comité de Inversiones debe tomar las medidas para preservar las cantidades de principal invertidos.
 - 2. Control de Riesgo - Se debe evitar los riesgos indebidos. Se define riesgo para una inversión como la probabilidad de recibir menos que la cantidad original invertida o el costo de oportunidad en el transcurso de un periodo determinado.

La diversificación de la cartera dentro de los parámetros de estos guías es un mecanismo útil para controlar el riesgo. Como un corolario de este principio, no se deberá ejecutar ninguna transacción de inversión que amenace la posición de capital total de la cartera completa.

- D. Será responsabilidad del Director de Finanzas y Contabilidad, coordinar la ejecución de la política de inversión que autorice el Director.
- E. Toda la inversión de los fondos del Instituto se adjudicarán a la institución cuya oferta sea más beneficiosa a los mejores intereses de la Agencia.
- F. Los miembros del Comité de Inversiones y cualquier otra persona que participe en el proceso de inversión deben:
 1. Abstenerse de tomar parte en cualquier negocio personal que pueda confligir con la ejecución apropiada del programa de inversión o que pueda afectar su capacidad para tomar decisiones de inversión imparciales.
 2. Informar oportunamente cualquier interés financiero material que tengan en instituciones financieras que hagan negocios con la Agencia y, más aún, deberán revelar cualquier inversión financiera personal sustancial que pueda estar relacionada con la cartera de la Agencia.
 3. Subordinar sus transacciones de inversión personales a las de la Agencia, particularmente con relación al momento propicio para comprar y vender.

Artículo VII - METAS ESPECIFICAS DE INVERSION

- A. Diversificación adecuada de Inversión siempre que sea posible.
- B. Los vencimientos de la cartera deben ser escalonados para evitar la concentración indebida de activos en una fecha de vencimiento específica.
- C. Las fechas de vencimiento seleccionadas deben proveer para estabilidad de ingreso y liquidez razonable.

- D. En fondos de corto plazo se deberá estimar el flujo de efectivo neto que se requerirá y tomar las acciones necesarias para aumentar las reservas líquidas con tiempo para minimizar la posibilidad de pérdida con algún retiro forzado.
- E. La inversión de los fondos de un proyecto de capital se debe programar para que se pueda cumplir con los pagos al contratista.
- F. Los fondos de proyectos de capital se deben invertir en valores que razonablemente se pueda esperar que produzca ingresos suficientes para compensar los aumentos inflacionarios en los costos de construcción.
- G. Para controlar los riesgos de falta de liquidez en fondos a corto plazo, incluyendo los fondos operacionales, se recomienda que como mínimo, un diez por ciento (10%) de la cartera se mantenga en obligaciones del tesoro a corto plazo que son fácilmente mercadeables, o en instrumentos de inversión de un día para otro.
- H. Se puede invertir a corto plazo en los activos permitidos, establecidos en las Guías de Inversión Uniformes para Agencias y Corporaciones Públicas del Banco Gubernamental de Fomento.

Artículo VIII - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, Sección, Inciso o Artículo de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento; sino que su efecto se limitará a la Palabra, Oración, Sección, Inciso o Artículo específicamente declarado inconstitucional o nulo.

Artículo IX - CLAUSULA DEROGATIVA

Este reglamento deroga cualquier otra reglamentación en materia de inversión de fondos del Instituto que estuviere en conflicto con lo aquí dispuesto.

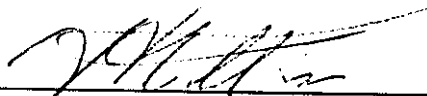
Artículo X - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo XI - APROBACION

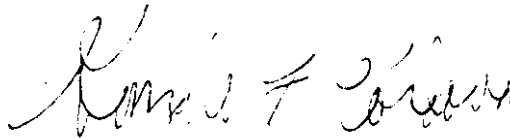
Amparados con el poder y la facultad que nos confiere la Ley Núm. 89 del 21 de junio de 1955, según enmendada, la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y la Ley Núm. 113 de agosto de 1995; **APROBAMOS** el Reglamento de Inversión de Fondos del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

En la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de noviembre
de 1998.



DR. JOSÉ RAMON DE LA TORRE

Director Ejecutivo
Instituto de Cultura Puertorriqueña



GONZALO CORDOVA

Presidente, Junta de Directores
Instituto de Cultura Puertorriqueña